

CNP-08-2020

Recurso de revocatoria

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las doce horas y treinta y cinco minutos del uno de julio de dos mil veinte.

Por recibido el escrito presentado por la ciudadana Roxana Carolina Canizales Cornejo, de generales conocidas en el presente trámite, por medio del cual, interpone un recurso de revocatoria en contra de determinados apartados de la resolución proveída a las once horas y treinta y cinco minutos del dos de junio de dos mil veinte en este proceso.

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

**I. Objeto, alegaciones y fundamentación del recurso de revocatoria interpuesto**

1. La recurrente, señala que interpone el recurso de revocatoria en contra de los siguientes dos puntos concretos de la resolución anteriormente mencionada:

«a) En el encabezado y la parte resolutive del auto señalado se me identifica como Roxana Carolina Canizalez Cornejo, siendo mi nombre correcto Roxana Carolina Canizales Cornejo, y

b) A romano III, literal d, se expresa: Los ciudadanos que respalden con su firma o huella, deberán estar inscritos en el padrón electoral en donde se pretende postular la candidatura».

2. Aduce que: «Respecto al error material de (sic) la consignación de mi nombre, solicito Revoque por no corresponder a mi nombre correcto como lo comprobé mediante la presentación de mi Documento Único de Identidad. Lo anterior a fin de garantizar mi identidad correcta en el proceso al cual me he sometido ante esta autoridad».

3. Agrega que: «Respecto a la Revocatoria invocada contra el contenido en el Literal “d” del romano III de la resolución, pido Revoquéis por contradecir notoriamente lo expresado en el artículo ocho de la normativa vigente: “Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas; pues en ese cuerpo de ley y específicamente su artículo ocho, no limita expresa ni tácitamente a la formula conformada por el licenciado Mármol Cruz y mi persona –y en general a las candidaturas no partidarias- a solicitar el respaldo de firmas o huellas de ciudadanos cuyos nombres aparezcan ente el padrón electoral en la circunscripción territorial del departamento por el cual aspiro a participar.

The right margin contains several handwritten signatures and a circular stamp. At the top, there is a signature that appears to be 'Roxana'. Below it is another signature, possibly 'C. Canizales'. Further down is a signature that looks like 'J. M. Cruz'. At the bottom of the margin is a circular stamp with the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' around the perimeter and 'SECRETARÍA GENERAL' in the center. There is also a signature that overlaps the bottom of the stamp.

El agravio que se causa a mi persona como aspirante a candidata a Diputada Suplente, es limitármeme junto a mi compañero de fórmula a Romano III, literal “d” de la resolución emanada por vuestra autoridad a las once horas y treinta y cinco minutos de día dos del mes y año en curso, a solicitar firma o huella únicamente a ciudadanos que tengan su circunscripción electoral en el departamento de San Salvador –circunscripción por la cual aspiro un escaño legislativo-, situación que vulnera la normativa especial “Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas” en específico su artículo ocho, (Requisitos para postular candidaturas no partidarias), pues esa disposición no contempla esa prohibición. Asimismo, vulnera los derechos constitucionales contenidos en los artículos uno- seguridad jurídica-, tres – igualdad de las personas ante la ley-, ocho –limitación de derechos- y –setenta y dos ordinal tercero –derecho político a optar a cargo públicos».

4. Pide que se admita su recurso y se revoquen los puntos señalados.

## **II. Marco regulatorio para el ejercicio del derecho a optar al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa a través de candidaturas no partidarias**

1. El derecho fundamental a optar al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa es un derecho de configuración legal, lo que significa, que además de los *requisitos* establecidos por el art. 126 de la Constitución de la República (Cn.), la ley puede establecer y desarrollar determinados requisitos que deben cumplirse para poder postularse al referido cargo de elección popular, según lo autorizado por el art. 72 ordinal 3° parte final Cn.

2. a. Las «*Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en las Elecciones Legislativas*» (en adelante las disposiciones) regulan lo relativo a este tipo de candidaturas.

b. El *texto original* de dichas disposiciones, fue aprobado por medio del Decreto Legislativo N° 555 de 12 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial n° 8, Tomo n° 390 de 12 de enero 2011.

b. Posteriormente, por medio del Decreto Legislativo n° 835 de 8 de septiembre de 2011 publicado en el Diario Oficial n° 183, Tomo n° 393 de 3 de octubre de 2011, se *reformaron* los arts. 2, 5 inciso 1°, 8 literales b), c) y d), 11 inciso 2°; se *adicionó* el literal g) al art. 8; y, se *derogó* el literal c) del art. 9 de manera que el literal d) pasó a ser el literal c), con la misma redacción.

c. Finalmente, por medio del Decreto Legislativo n° 294, de 10 de abril de 2019, publicado en el Diario Oficial n° 80, Tomo n° 423 de 3 de mayo de 2019, se *reformaron* los arts. 3 inciso 1° y 7 incisos 2° y 3°; y, se *agregó* un inciso 2° al art. 8.

3. El Tribunal Supremo Electoral tiene competencia para interpretar y aplicar las disposiciones contenidas en la ley antes mencionada [art. 208 inciso 4° Cn., art. 2 de las disposiciones], pero no la tiene, para emitir disposiciones de contenido general y abstracto para configurar (o regular) el proceso de postulación de candidaturas no partidarias, pues ello, es competencia de la Asamblea Legislativa [arts. 72 ordinal 3° parte final, 86 inciso 3° y 131 ordinal 5° Cn.].

### III. Análisis preliminar el recurso de revocatoria

1. El recurso presentado cumple con el requisito de haberse presentado en tiempo y forma; y la peticionaria, tiene legitimación procesal para solicitar la revocatoria de la resolución [art. 259 del Código Electoral (CE)].

2. Corresponde analizar los dos motivos que fundamentan el agravio alegado en el recurso, para determinar la procedencia o rechazo de la revocatoria solicitada.

### VI. Primer motivo: Error material en la consignación del primer apellido de la peticionaria

1. El art. 14 de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas (en adelante las disposiciones) establece que: «En todo lo no previsto en estas disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Electoral en lo que fuere pertinente».

2. Por su parte, el art. 291 CE establece que en los casos no previstos por ese Código, se aplicarán las Leyes comunes.

3. En ese sentido, el art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil determina la posibilidad de que los tribunales puedan de oficio o a solicitud de parte *corregir los errores materiales que se detecten* en sentencias o autos.

4. En el presente caso, la situación señalada por la recurrente respecto de la consignación de su primer apellido es un *error material*, de ahí, que lo procedente sea ordenar su corrección y no la revocatoria de la resolución como lo solicita la recurrente.

5. En consecuencia, deberá ordenarse la corrección del error advertido en la consignación del primer apellido de la recurrente en la resolución objeto de la impugnación y declararse sin lugar el recurso de revocatoria por el primer motivo.

**V. Segundo motivo: Contenido del romano III literal d de la resolución emitida a las once horas y treinta y cinco minutos del dos de junio de dos mil veinte en este proceso**

1. El considerando III.1.d de la resolución impugnada textualmente expresa lo siguiente: «Los ciudadanos que respalden con su firma o huella, deberán estar inscritos en el padrón electoral en la circunscripción electoral en donde se pretende postular la candidatura».

2. El artículo 8 de las disposiciones que actualmente está *vigente*, establece textualmente lo siguiente:

**« Requisitos para Postular Candidaturas no Partidarias**

Art. 8.- Las candidaturas no partidarias serán presentadas de manera individual o respaldadas por un Grupo de Apoyo, y se requerirá presentar al Tribunal, para que autorice la inscripción de la candidatura, los siguientes requisitos:

a) Certificación de la Partida de Nacimiento o el documento supletorio del candidato postulado, así como el del padre o la madre o la resolución en que se concede la calidad de salvadoreño a cualquiera de los mismos;

b) Acta Notarial en la cual se haga constar la configuración del Grupo de Apoyo con el objeto de respaldar a un candidato como propietario con su respectivo suplente, en una determinada circunscripción electoral; el nombre del candidato no partidario; y la protesta solemne de desarrollar sus actividades conforme a la Constitución y las leyes. Este requisito únicamente será exigible en caso de que el candidato no partidario que se postule cuente con el respaldo de un Grupo de Apoyo.

c) Una cantidad de firmas y huellas según corresponda de la siguiente manera:

En circunscripciones electorales de hasta trescientos mil electores, seis mil firmas.

En circunscripciones electorales de trescientos mil uno a seiscientos mil electores, ocho mil firmas.

En circunscripciones electorales de seiscientos mil uno a novecientos mil electores, diez mil firmas.

En circunscripciones electorales de novecientos mil uno o más electores, doce mil firmas.

Las firmas y huellas deberán ser de ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos políticos y no deberán estar afiliados a ningún partido político o Grupo de

Apoyo. Esta relación se hará constar en libros que previamente autorizará para tales efectos el Tribunal y deberá contener el nombre, edad, profesión u oficio, nacionalidad, número de DUI vigente y firma de los ciudadanos respaldantes, *quienes deberán estar inscritos en el padrón electoral en la circunscripción electoral en donde se pretende postular la candidatura.* En el caso de que alguno de los ciudadanos respaldantes no supiere o no pudiese firmar, se hará constar esa circunstancia y plasmará la huella de su dedo índice derecho o en su defecto del izquierdo, indicándolo de esa manera y las huellas deberán ser validadas por el Tribunal, mediante el Sistema de Identificación de Huellas conocido como AFI, por sus siglas en inglés.

d) Fianza para responder por las obligaciones contraídas con terceros en el ejercicio de las actividades correspondientes al proceso electoral, por un monto mínimo equivalente al veinticinco por ciento del presupuesto estipulado para el desarrollo de su campaña proselitista.

e) Plataforma Legislativa para el período por el cual se postula;

f) Un proyecto de presupuesto con el cual se financiará su campaña proselitista avalado por un contador autorizado; y

g) Una declaración jurada de no encontrarse afiliado a ningún partido político inscrito o en formación, o a un grupo de apoyo que respalda a otro candidato

Las firmas de los ciudadanos respaldantes de un candidato no partidario, además de no pertenecer a ningún partido político o grupo de apoyo, no podrán consignarse en respaldo a dos candidaturas no partidarias distintas. En caso que se diera esta circunstancia, se tomará como válida la firma en respaldo dada a quien presente primero ante el tribunal supremo electoral los requisitos establecidos en el presente artículo»<sup>1</sup> [cursivas del Tribunal].

3. a. Como puede constatarse, el *literal c párrafo sexto* de la disposición antes citada, establece de forma directa y textual el *requisito* de que los respaldantes de las

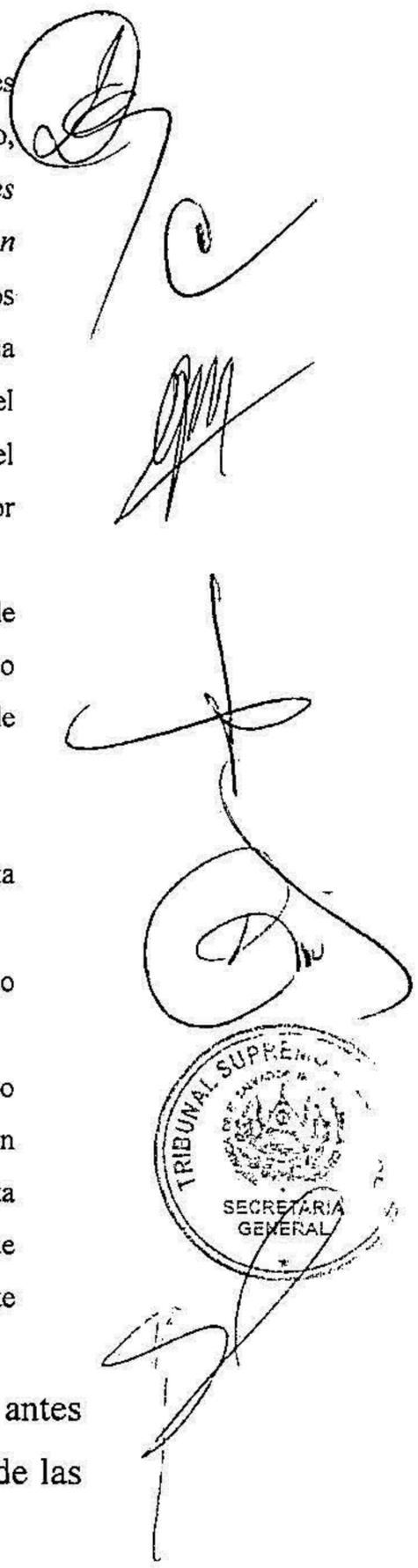
<sup>1</sup> Como se señaló, el *texto original* del art. 8 de las disposiciones fue aprobado por medio del Decreto Legislativo n°. 555 de 12 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial n°. 8, Tomo n°. 390 de 12 de enero 2011.

Posteriormente, por medio del Decreto Legislativo n°. 835 de 8 de septiembre de 2011 publicado en el Diario Oficial n°. 183, Tomo n°. 393 de 3 de octubre de 2011, se *reformaron* los literales b), c) y d) y se *adicionó* el literal g) del art. 8 de las disposiciones.

Finalmente, por medio del Decreto Legislativo n°. 294 de 10 de abril de 2019, publicado en el Diario Oficial n°. 80, Tomo n°. 423 de 3 de mayo de 2019, se *agregó* un inciso 2° al art. 8 de las disposiciones.

Los Diarios Oficiales están disponibles para consulta pública en el siguiente enlace: <https://imprentanacional.gob.sv/archivo-digital-del-diario-oficial/>

Una versión del texto *vigente* de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas, está disponible para consulta pública en el siguiente enlace: <https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/666>



The right side of the page contains several handwritten signatures in black ink. Below the signatures is a circular official stamp. The stamp features the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' around the top inner edge and 'SECRETARÍA GENERAL' around the bottom inner edge. In the center of the stamp is the coat of arms of El Salvador. The stamp is partially obscured by a signature.

candidaturas no partidarias *deberán* estar inscritos en el padrón electoral en la circunscripción electoral en donde se pretende postular la candidatura.

b. Cabe precisar, que al tratarse de un requisito, es decir una condición necesaria para algo, lo que la disposición mencionada impone es una *obligación* de cumplir con el referido requisito. En consecuencia, la disposición no establece la prohibición de hacer algo, sino la obligación de cumplir con un determinado requisito.

4. a. Resulta relevante señalar, que el requisito antes mencionado, fue aplicado por este Tribunal en la Elección a Diputados a la Asamblea Legislativa del año 2018 en lo que respecta a este tipo de procesos, con la finalidad, de dar cumplimiento a lo establecido por el art. el art. 8 literal c párrafo sexto de las disposiciones.

b. Para corroborar dicha situación, la peticionaria puede consultarse por ejemplo, la resolución del expediente de referencia CNP-04-2017, emitida a las doce horas y cinco minutos del uno de septiembre de dos mil diecisiete [considerando VII.3, pág. 8, primer párrafo], relacionada con la solicitud de reconocimiento de candidaturas no partidarias de los ciudadanos Roberto Leonardo Bonilla Aguilar y Jorge Antonio Juárez Morales, propietario y suplente respectivamente, en el contexto de la Elección para Diputados que se llevó a cabo en el año 2018.

c. Esta resolución, está disponible para su consulta pública con la referencia antes mencionada en la página web del Tribunal en el siguiente enlace:

[https://www.tse.gob.sv/laip\\_tse/index.php/informacionoficiosa/resoluciones-tse](https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/informacionoficiosa/resoluciones-tse)

5. El alegato de la peticionaria consiste en afirmar que el romano III literal “d” de la resolución de 2-06-2020 contradice notoriamente y vulnera lo expresado en el artículo ocho de la normativa vigente: «pues en ese cuerpo de ley y específicamente su artículo ocho, no limita expresa ni tácitamente a la formula conformada por el licenciado Mármol Cruz y mi persona –y en general a las candidaturas no partidarias- a solicitar respaldo de firmas o huellas a ciudadanos cuyos nombres aparezcan ante el padrón electoral en la circunscripción territorial del departamento por el cual aspiro a participar».

6. La peticionaria, ha omitido tener en cuenta en su análisis dos situaciones fundamentales:

a. Que la norma *vigente* aplicable está en el art. 8 literal c párrafo sexto de las disposiciones.

b. Que dicha norma establece directa y literalmente un requisito que debe cumplirse, y no la prohibición de hacer algo.

7. Ha quedado establecido, que el considerando III.1.d de la resolución de 2-06-2020 únicamente reproduce *literalmente* lo que determina el art. 8 literal c párrafo sexto de las disposiciones, respecto de uno de los requisitos que debe tenerse en cuenta para la recolección de las firmas.

8. El alegato de la peticionaria, como puede concluirse, es infundado. En consecuencia, deberá rechazarse el recurso de revocatoria también por el segundo motivo.

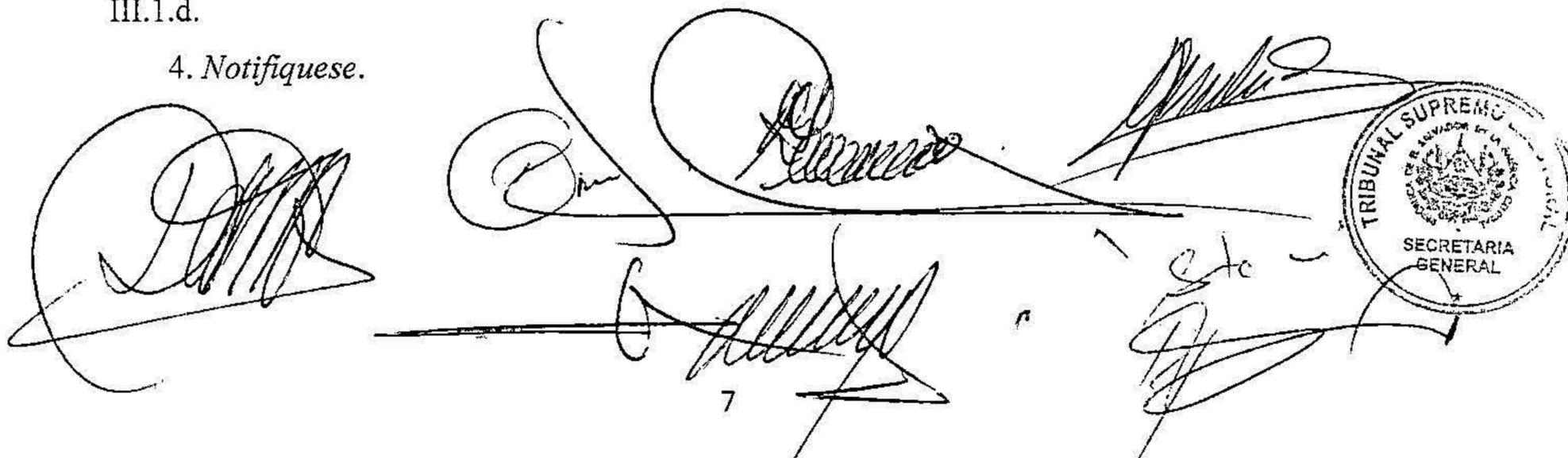
Por tanto, de conformidad con lo expresado en los considerandos III y IV de la presente resolución, lo establecido en los artículos 72 ordinal 3°, 126, 208 inciso 4° de la Constitución de la República; 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 259 y 291 del Código Electoral; 2, 8 literal c párrafo sexto y 14 de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas; así como la aplicación del artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que resulta procedente, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Corrijase* la resolución proveída a las once horas y treinta y cinco minutos del dos de junio de dos mil veinte en este proceso, en el sentido que el primer apellido de la peticionaria Roxana Carolina Canizales Cornejo, es Canizales y no Canizalez.

2. *Declárese sin lugar* el recurso de revocatoria planteado por la peticionaria Roxana Carolina Canizales Cornejo.

3. *Confírmese* la resolución proveída a las once horas y treinta y cinco minutos del dos de junio de dos mil veinte en lo que respecta al contenido del considerando III.1.d.

4. *Notifíquese*.



The bottom of the document features several handwritten signatures in black ink. On the right side, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica. The stamp contains the text "TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA" around the perimeter and "SECRETARIA GENERAL" in the center. The signatures are written over the stamp and extend across the page.